

### Causa N° 11.989 “G., C. E. C/Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/Pretensión Anulatoria -Empleo Público-”

---

**ÓRGANO** | Cámara Contencioso Administrativa de La Plata

**FECHA** | 25 de octubre de 2011

**MATERIA** | Disciplinario

**VOCES** | Actividad propia del cargo. Ajena a la vía disciplinaria.

**HECHOS** | El actor promueve demanda contencioso administrativo a fin de nulificar la resolución que le impuso la sanción de apercibimiento grave con motivo del ejercicio de sus funciones en el marco de expediente PG 123/04, por su actuación apresurada e irregular en relación con la investigación promovida por quebrantamiento de pena contra el señor P. B. (IPP N° 190.735), toda vez que al momento de llamar a prestar la declaración prevista en la norma adjetiva (art. 308 CPP) no contaba con elementos probatorios suficientes e idóneos para sufragar esa convocatoria. Entiende que se vulneraron principios constitucionales de legalidad y debido proceso adjetivo. En primera instancia se hace lugar a la demanda, y se anula la sanción, con fundamento que la medida que se decidiera se encuentra comprendida en la estrategia de la investigación que le es propia, y que la sanción supone una intromisión en esa esfera de competencia sin dar lugar a reproche disciplinario. La parte demandada interpone recurso de apelación. La Cámara confirma la sentencia de grado.

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | La Cámara decidió que: “...el reproche propinado al actor en sede administrativa constituye una intromisión en sus funciones de investigación, en la medida en que las irregularidades que se le imputaran no fueron advertidas en la ocasión de ser revisadas por el juez de garantías... La sanción administrativa pues adquiere una extensión hacia la función jurisdiccional que define con elocuencia la censura de intromisión que con acierto indica la sentencia pronunciada, a la que me sumo...”

“...Finalmente, también he de concordar con la exégesis del pronunciamiento recurrido en cuanto muestra carente de motivación al acto de sanción, toda vez que no menciona las disposiciones que habría incumplido el actor para hacerse pasible a la pena impuesta. Ello así, luego de descartada toda inobservancia para la convocatoria del artículo 308 del

Código Procesal Penal, esa falencia deja efectivamente sin sufragio a un elemento del acto administrativo que resulta esencial para su validez...”